

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 775/2000 del Consejo, de 13 de abril de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales** 1
- Reglamento (CE) nº 776/2000 de la Comisión de 14 de abril de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2
- Reglamento (CE) nº 777/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se abren ventas mediante licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen vínico 4
- Reglamento (CE) nº 778/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la séptima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999 11
- Reglamento (CE) nº 779/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo 12
- Reglamento (CE) nº 780/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 51ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 13
- Reglamento (CE) nº 781/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 223ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 15
- Reglamento (CE) nº 782/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la séptima licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 16
- Reglamento (CE) nº 783/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 17

Reglamento (CE) nº 784/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999	18
Reglamento (CE) nº 785/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2177/1999	19
Reglamento (CE) nº 786/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999	20
Reglamento (CE) nº 787/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999	21
Reglamento (CE) nº 788/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999	22
★ Reglamento (CE) nº 789/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se deduce de los límites cuantitativos a la importación de productos textiles pertenecientes a la categoría 4 originarios de la República Popular de China una cantidad correspondiente a los productos importados en la Comunidad Europea eludiendo las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles AMF	23
★ Reglamento (CE) nº 790/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se establecen las normas de comercialización de los tomates	24
Reglamento (CE) nº 791/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	30
Reglamento (CE) nº 792/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	31

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/291/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por la que se imponen multas por los datos inexactos comunicados en una notificación presentada con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (Asunto IV/M.1543 — Sanofi/Synthelabo) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2290]**
- 34

2000/292/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de abril de 2000, relativa a la compra por la Comunidad de vacunas contra la fiebre catarral ovina para reservas de urgencia [notificada con el número C(2000) 936]**
- 39

2000/293/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de abril de 2000, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos [notificada con el número C(2000) 937]**
- 40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 775/2000 DEL CONSEJO
de 13 de abril de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2745/1999⁽¹⁾, el Consejo abrió un contingente arancelario autónomo libre de derechos para el ferrocromo de 1 035 000 toneladas. Dicho contingente suple la totalidad de las necesidades de la industria europea de transformación en lo referente al abastecimiento de ferrocromo libre de derechos en el año 2000.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 2793/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica⁽²⁾, se estableció un contingente arancelario adicional libre de derechos para el ferrocromo originario de Sudáfrica de 515 000 toneladas, con efectos al 1 de enero de 2000, y aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica.
- (3) Al asignarse dicho contingente para Sudáfrica, el volumen de su contingente arancelario autónomo deberá reducirse con el fin de evitar perjuicios a los

productores comunitarios de este producto y de permitir a Sudáfrica la obtención del beneficio completo de su contingente.

- (4) Vista la importancia económica del presente Reglamento para la industria europea, procede invocar la urgencia prevista en el punto I.3 del Protocolo adicional del Tratado de Amsterdam sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea.
- (5) Procede modificar, por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 2505/96⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el cuadro que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96, el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2711 pasará a ser de 520 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de abril de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
A. VARA

⁽¹⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 17.
⁽²⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/1999 (DO L 331 de 23.12.1999, p. 17).

REGLAMENTO (CE) Nº 776/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	104,5	
	204	107,6	
	624	174,8	
	999	129,0	
0707 00 05	052	136,4	
	068	141,0	
	628	146,6	
	999	141,3	
0709 90 70	052	75,4	
	204	41,5	
	999	58,5	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,9	
	204	37,8	
	212	40,4	
	220	33,8	
	624	48,0	
	999	39,4	
0805 30 10	220	52,3	
	600	79,3	
	999	65,8	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	93,7	
	400	91,2	
	404	92,9	
	508	80,9	
	512	90,9	
	528	84,4	
	720	76,9	
	800	174,4	
	804	101,8	
	999	98,6	
	0808 20 50	388	77,5
		400	65,5
512		77,0	
528		81,7	
999		75,4	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 777/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000
por el que se abren ventas mediante licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen
vínico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽²⁾,

Mediante tres licitaciones simples, cuyos números respectivos serán 285/2000 CE, 286/2000 CE y 287/2000 CE, se procederá a la venta de una cantidad total de 290 000 hectolitros de alcohol procedente de las destilaciones a que se refieren los artículos 35 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se encuentran en poder de los organismos de intervención francés e italiano.

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,

Cada una de las licitaciones simples nºs 285/2000 CE y 287/2000 CE se referirá a una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol, y la licitación simple nº 286/2000 CE se referirá a una cantidad de 90 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1448/97 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención.

El alcohol puesto en venta:

(2) Es conveniente proceder a licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen vínico a determinados países del Caribe y de América Central con objeto de garantizar la continuidad del abastecimiento a esos países y de reducir las existencias de alcohol vínico comunitarias.

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;

(3) Conviene establecer una garantía especial que garantice la exportación física del alcohol del territorio aduanero comunitario y sancionar de manera gradual el incumplimiento de la fecha prevista para la exportación. Esta garantía debe ser independiente de la garantía denominada «de correcta ejecución» en particular, debe garantizar la salida del alcohol de los depósitos de almacenamiento y la utilización del alcohol adjudicado para los fines previstos.

— deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes:

(4) Según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo ⁽⁶⁾ por el que se establece el régimen agromonetario del euro, los precios de las ofertas y las garantías deberán expresarse en euros y los pagos se efectuarán en euros.

- Costa Rica,
- Guatemala,
- Honduras, incluidas las Islas Swan,
- El Salvador,
- Nicaragua,
- San Cristóbal y Nieves,
- Bahamas,
- República Dominicana,
- Antigua y Barbuda,
- Dominica,
- Islas Vírgenes Británicas y Montserrat,
- Jamaica,
- Santa Lucía,
- San Vicente, incluidas las Islas Granadinas del Norte,
- Barbados,
- Trinidad y Tobago,
- Belice,
- Granada, incluidas las Islas Granadinas del Sur,
- Aruba,
- Antillas Neerlandesas (Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín),

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 346 de 15.12.1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 43 de 20.2.1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 25.7.1997, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

- Guyana,
- Islas Vírgenes Americanas,
- Haití;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 3

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18, 30 a 34 y 36 a 38 del Reglamento (CEE) n° 377/93 y del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 377/93, la fecha límite para la presentación de las ofertas, en el marco de las licitaciones previstas en el presente Reglamento, se situará entre el octavo y el vigesimocuarto día siguiente a la fecha de la publicación del anuncio de dichas licitaciones simples.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, para la garantía de participación.

La garantía de participación, depositada para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, se devolverá cuando no haya sido aceptada la oferta o cuando el adjudicatario haya depositado la totalidad de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución correspondiente a la licitación de que se trate.

2. La garantía destinada a garantizar la exportación corresponderá a un importe de 5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol y deberá prestarse para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, por cada cantidad de alcohol que haya sido objeto de un resguardo de retirada.

Esta garantía, cuyo objetivo será garantizar la exportación del alcohol, solamente será liberada por el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol, por las cantidades de alcohol respecto de las cuales se haya presentado la prueba de que han sido exportadas dentro del plazo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2220/85, y, salvo en caso de fuerza mayor, cuando el plazo de exportación mencionado en el artículo 6 se sobrepase, la garantía de 5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol, destinada a garantizar la exportación, se ejecutará, a razón de:

- a) 15 % en cualquier caso;
- b) 0,33 % del importe restante una vez deducido el 15 %, por día de rebasamiento del plazo de exportación de que se trate.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 25 euros por hectolitro de alcohol a 100 % vol.

Esta garantía será devuelta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 377/93.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 377/93, la garantía destinada a garantizar la exportación y la garantía de correcta ejecución se depositarán simultáneamente ante cada organismo de intervención interesado para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, a más tardar el día de la expedición de un resguardo de retirada por la cantidad de alcohol de que se trate.

Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 30 de noviembre de 2000.

2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas indicarán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países, que se recogen en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países y a exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes, de conformidad con el anexo II.

Artículo 8

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de la licitación, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el anexo III, así como al almacenista y al adjudicatario;
- ii) el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,
 - bien rechazar el lote en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al anexo IV.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por el organismo de intervención en poder del cual se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un resguardo de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE Nº 285/2000 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Bonollo-Anagni-Paduni (FR)		30 000	35	bruto
	Caviro-Faenza (RA)		22 000	35	bruto
	De Luca-Novoli (LE)		20 000	35	bruto
	Di Lorenzo — Ponte Valleceppi (PG)		18 000	35	bruto
	SVA — Ortona (CH)		10 000	35	bruto
	Total		100 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11.00 y las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 285/2000 CE de alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 3 de mayo de 2000, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).
- Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:
 - la referencia a la licitación simple nº 285/2000 CE;
 - el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
- Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:
 - AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-6) 47 49 91; télex: 62 03 31/62 02 52/61 30 03; fax: (39-6) 445 39 40/495 39 40].

Esta garantía será de 362 200 euros.

LICITACIÓN SIMPLE N° 286/2000 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Bertolino — Partinico (PA)		14 000	35	bruto
	Caviro — Faenza (RA)		22 000	35	bruto
	Bonollo-Anagni-Paduni (FR)		30 000	35	bruto
	Enodistil — Alcamo (TP)		5 000	35	bruto
			5 000	39	bruto
	Gedis — Marsala (TP)		5 000	35	bruto
			5 000	39	bruto
	Russo — S. Venerina (CT)		2 000	35	bruto
SVM — C. da Scunchipani (AG)		2 000	39	bruto	
	Total		90 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 90 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11.00 y las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 286/2000 CE de alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 3 de mayo de 2000, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).
- Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:
 - la referencia a la licitación simple n° 286/2000 CE;
 - el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
- Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:
 - AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: 47 49 91; télex: 62 03 31/62 02 52/61 30 03; fax: (39-6) 445 39 40/495 39 40].

Esta garantía será de 325 980 euros.

LICITACIÓN SIMPLE N° 287/2000 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Port-la-Nouvelle	8	2 450	35	bruto + 92 %
	Av. Adolphe Turrel	2	46 500	35	bruto + 92 %
	BP 62	19	12 850	35	bruto + 92 %
	F-11210 Port-la-Nouvelle	18	12 825	35	bruto + 92 %
		17	12 580	35	bruto + 92 %
		13	12 795	35	bruto + 92 %
		Total		100 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11.00 y las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 287/2000 CE de alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 3 de mayo de 2000, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 287/2000 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 362 200 euros.

ANEXO II

Lista de los compromisos y documentos que el licitador debe facilitar al presentar la oferta:

- 1) La prueba de que la garantía de participación ha quedado constituida ante cada organismo de intervención.
- 2) La indicación del lugar de utilización final del alcohol y el compromiso del licitador de respetar dicho destino.
- 3) La prueba, posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, de que el licitador ha suscrito compromisos ineludibles con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países enumerados en el artículo 2 del presente Reglamento. El agente en cuestión debe comprometerse a deshidratar los alcoholes adjudicados en uno de dichos países y a exportarlos para su utilización en el sector de los carburantes.
- 4) Además, en la oferta deben figurar el nombre y domicilio del licitador, la referencia del anuncio de adjudicación y el precio propuesto, expresados en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.
- 5) El compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la adjudicación de que se trate.
- 6) Una declaración del licitador por la que renuncie a toda reclamación relativa a la calidad del producto que se le haya asignado y a sus características y acepte someterse a cualquier control relacionado con el destino y la utilización del alcohol, así como la carga de la prueba en lo referente a la utilización del alcohol de conformidad con las condiciones fijadas por el presente anuncio de licitación.

ANEXO III

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG AGRI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Innamorati):

- por télex: 22037 AGREC B,
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: (32-2) 295 92 52.

ANEXO IV

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) nº 777/2000

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad (en hectolitros)	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

**REGLAMENTO (CE) Nº 778/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000**

por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la séptima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 438/2000 ⁽³⁾.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

(3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la séptima licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 11 de abril de 2000, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

- precio mínimo de venta:
- | | |
|-------------------------|--------------------|
| Alemania: | 207,52 EUR/100 kg, |
| otros Estados miembros: | 203,52 EUR/100 kg, |
- garantía de transformación: 40,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 54 de 26.2.2000, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 779/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 438/2000 ⁽³⁾, los organismos de intervención abrieron una licitación permanente para la venta de leche desnatada en polvo que hubiera entrado a formar parte de las existencias antes del 1 de agosto de 1998.

(2) Habida cuenta de la cantidad que queda disponible y de la situación del mercado, es conveniente sustituir dicha fecha por la del 1 de octubre de 1998.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999, la fecha de «1 de agosto de 1998» se sustituirá por la de «1 de octubre de 1998».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 54 de 26.2.2000, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 780/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 51ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽³⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 51ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽³⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 51ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		95	91	95	91
	Mantequilla < 82 %		92	88	—	88
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación		Mantequilla	105	—	105	—
		Mantequilla concentrada	129	—	129	—
		Nata	—	—	44	—

**REGLAMENTO (CE) N° 781/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 223ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 ⁽³⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 223ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda:	117 EUR/100 kg,
— garantía de destino:	129 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽³⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 782/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la séptima licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la séptima licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 11 de abril de 2000 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 783/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión ⁽²⁾ por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata fija los criterios en función de los cuales debe procederse a la apertura o a la suspensión de compras por licitación de mantequilla en un Estado miembro.
- (2) El Reglamento (CE) nº 433/2000 de la Comisión ⁽³⁾ por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros establece la lista de Estados miembros en los que ha quedado suspendida la intervención. Los precios de mercado comunicados por Alemania y los Países Bajos han puesto de manifiesto que es necesario suspender la intervención en dichos

países y que es preciso, por lo tanto, adaptar consiguientemente la lista de Estados miembros recogida en el Reglamento (CE) nº 433/2000.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Dinamarca, Alemania, Grecia, Austria, los Países Bajos y Suecia.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 433/2000.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽³⁾ DO L 54 de 26.2.2000, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 784/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2176/1999 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 13 de abril de 2000 a 278,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 785/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000

por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2177/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2177/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La subvención se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 268,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 13 de abril de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2177/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 786/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2178/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 13 de abril de 2000 a 190,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 787/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2179/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 13 de abril de 2000 a 170,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 788/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2180/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 13 de abril de 2000 a 169,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 789/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000**

por el que se deduce de los límites cuantitativos a la importación de productos textiles pertenecientes a la categoría 4 originarios de la República Popular de China una cantidad correspondiente a los productos importados en la Comunidad Europea eludiendo las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles AMF

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, incluidas las últimas modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15 conjuntamente con su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las consultas y comprobaciones realizadas, efectuadas tanto dentro de la Comunidad como fuera de ella con la cooperación de las autoridades de países terceros con arreglo al procedimiento establecido por el anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3030/93, han permitido a la Comisión llegar a la conclusión de que en el transcurso de 1995 y 1996 se importaron 5 408 295 unidades de productos textiles pertenecientes a la categoría 4 (T-shirts) en la Comunidad Europea eludiendo lo dispuesto por el Reglamento (CEE) nº 3030/93 y que hay indicios de que dichos productos procedían del territorio de la República Popular de China y que fueron importados en la Comunidad Europea sin que se declarase su origen chino o habiéndose efectuado una falsa declaración de origen.
- (2) Se realizaron consultas a la República Popular de China con el propósito de aclarar la situación y esclarecer, basándose principalmente en las pruebas documentales aportadas por la Comisión Europea, el verdadero origen de los productos en cuestión y de llegar a un Acuerdo con respecto al ajuste equivalente de los límites cuantitativos aplicables a las exportaciones a la Comunidad

Europea de la categoría de productos en cuestión de la República de China.

- (3) El 6 de julio de 1999 se alcanzó un Acuerdo con respecto al ajuste que convenía hacer, el cual se considera una solución satisfactoria a efectos del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y que consiste en efectuar deducciones por un total de 5 408 295 unidades de la categoría 4 en dos tramos anuales [Reglamento (CE) nº 2483/1999 de la Comisión ⁽³⁾].
- (4) El segundo ajuste deberá efectuarse sobre el límite cuantitativo fijado para el año contingentario 2000 por el Acuerdo bilateral vigente, relativo al comercio de productos textiles y prendas de vestir, que expirará el 31 de diciembre de 2000.
- (5) Las medidas dispuestas en el presente Reglamento respetan el dictamen del Comité textil creado por el Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El límite cuantitativo fijado para las importaciones de los productos pertenecientes a la categoría 4 para 2000 en el anexo III del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, modificado por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 6 de diciembre de 1999 ⁽⁴⁾, se reducirá en 2 704 148 unidades.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.
⁽²⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 303 de 26.11.1999, p. 4.
⁽⁴⁾ DO L 345 de 31.12.1999, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 790/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000
por el que se establecen las normas de comercialización de los tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los tomates figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 entre los productos que deben estar regulados por normas. El Reglamento (CEE) nº 778/83 de la Comisión, de 30 de marzo de 1983, por el que se establecen normas de calidad para los tomates ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2522/97 ⁽⁴⁾, ha sido objeto de múltiples modificaciones que menoscaban su necesaria claridad jurídica.
- (2) Por consiguiente es necesario proceder a una refundición de dicha normativa y derogar el Reglamento (CEE) nº 778/83. Además, por motivos de transparencia en el mercado mundial, es preciso que en esa refundición se tenga en cuenta la norma recomendada para los tomates por el Grupo de trabajo de normalización de los alimentos parecidos y de desarrollo de la calidad, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEE-ONU).
- (3) Por otro lado, procede especificar que los tomates «cereza» (incluidos los tomates «cóctel») constituyen un cuarto tipo comercial diferente de los otros tres (tomates redondos lisos, tomates alargados y tomates asurcados) que se distinguían hasta el momento y detallar los diferentes tipos de presentación aceptables en el mercado para los tomates. Además, la evaluación del mercado del tomate fresco depende de la calidad gustativa del producto, que se caracteriza por una gran variabilidad, especialmente en la fase de la venta al por menor. Conviene que el sector tenga la posibilidad de hacer constar en los paquetes indicaciones mínimas o máximas relativas a criterios básicos de madurez, con objeto de que el consumidor pueda elegir en función de las características organolépticas que prefiera.
- (4) La aplicación de las presentes normas deberá permitir eliminar del mercado los productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un

marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción.

- (5) Las normas han de aplicarse en todas las fases de la comercialización. El transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas manipulaciones a las que se someten los productos pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evaluación biológica o a su carácter más o menos perecedero. Procede tener en cuenta esas alteraciones al aplicar las normas en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición. En el caso de los productos de la categoría «Extra», que deben seleccionarse y acondicionarse con especial cuidado, la única alteración que ha de poder admitirse es la disminución de la frescura y la turgencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas de comercialización de los tomates del código NC 0702 00 00 se establecen en el anexo.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización en las condiciones dispuestas por el Reglamento (CE) nº 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la de expedición, los productos podrán presentar frente a las disposiciones de esas normas:

- una ligera disminución de su estado de frescura y de turgencia, y
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría «Extra» ligeras alteraciones debidas a su evolución y su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 778/83.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
⁽³⁾ DO L 86 de 31.3.1983, p. 14.
⁽⁴⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 44.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

NORMAS PARA LOS TOMATES

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Las presentes normas se aplicarán a los tomates de las variedades (cultivares) obtenidas de *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw/*Lycopersicon esculentum* Mill. que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor y no a la transformación industrial.

Se distinguen cuatro tipos comerciales de tomates:

- «redondos lisos»
- «asurcados»
- «oblongos» o «alargados»,
- tomates «cereza» (incluidos los tomates «cóctel»).

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir los tomates tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En el caso de todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia establecidos, los tomates deberán entregarse:

- enteros,
- sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- de aspecto fresco,
- prácticamente exentos de plagas,
- prácticamente exentos de daños causados por plagas,
- exentos de un grado anormal de humedad exterior,
- exentos de olores y sabores extraños.

En el caso de los tomates en racimos, los tallos deberán tener un aspecto fresco, sano, limpio y estar exentos de hojas y materias extrañas visibles.

Los tomates se hallarán en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- conservarse bien durante su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Clasificación

Los tomates se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) Categoría «Extra»

Los tomates clasificados en esta categoría deberán ser de calidad superior. Deberán tener la pulpa firme y presentar la forma, el aspecto y el desarrollo característicos de la variedad.

Su coloración, en relación con el estado de madurez, deberá ser suficiente para reunir los requisitos establecidos en el último guión de la letra A.

No podrán presentar «dorso verde» ni otros defectos, salvo muy ligeras alteraciones superficiales en la epidermis que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

ii) Categoría I

Los tomates clasificados en esta categoría deberán ser de buena calidad, suficientemente firmes y presentar las características de la variedad.

No podrán presentar grietas ni «dorso verde» aparentes. Sin embargo podrán presentar los defectos leves que se indican a continuación, siempre que éstos no afecten al aspecto general del productos ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- ligeras malformaciones y defectos de desarrollo,
- ligeros defectos de coloración,
- ligeros defectos en la epidermis,
- magulladuras muy ligeras.

Además, los tomates «asurcados» podrán presentar:

- grietas cicatrizadas de 1 cm de longitud máxima,
- protuberancias no excesivas,
- un pequeño ombligo que no presente formación acorchada,
- cicatrices acorchadas de forma umbilical en el putno pistilar, cuya superficie total no exceda de 1 cm²,
- una fina cicatriz pistilar alargada (similar a una costura), cuya longitud no supere los dos tercios del diámetro máximo del fruto.

iii) Categoría II

Esta categoría comprenderá los tomates que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Deberán ser suficientemente firmes (aunque podrán ser ligeramente menos firmes que los clasificados en la categoría I) y no podrán presentar grietas sin cicatrizar.

Siempre que conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación estos tomates podrán tener los defectos siguientes:

- defectos de forma, de desarrollo y de coloración,
- defectos de la epidermis o magulladuras, siempre que no dañen gravemente el fruto,
- grietas cicatrizadas de 3 cm de longitud máxima.

Además, los tomates «asurcados» podrán presentar:

- protuberancias más marcadas en comparación con la categoría I, sin que exista deformidad,
- un ombligo,
- cicatrices acorchadas de forma umbilical en el punto pistilar, cuya superficie total no exceda de 2 cm²,
- una fina cicatriz pistilar alargada (similar a una costura).

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial. Las disposiciones siguientes no se aplicarán a los tomates «cereza».

A. Calibre mínimo

El calibre mínimo de los tomates clasificados en las categorías «Extra», I y II se fija en:

- 35 mm para los tomates «redondos lisos» y «asurcados»,
- 30 mm para los tomates «oblongos».

B. Escala de calibrado

Se utilizará la escala de calibrado siguiente:

- 30 mm inclusive a 35 mm exclusive ⁽¹⁾,
- 35 mm inclusive a 40 mm exclusive,
- 40 mm inclusive a 47 mm exclusive,
- 47 mm inclusive a 57 mm exclusive,
- 57 mm inclusive a 67 mm exclusive,
- 67 mm inclusive a 82 mm exclusive,
- 82 mm inclusive a 102 mm exclusive,
- 102 mm o más.

La observancia de la escala calibrado será obligatoria para los tomates de las categorías «Extra» y I.

Esta escala de calibrado no se aplicará a los tomates en racimos.

⁽¹⁾ Únicamente para los tomates oblongos.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Dentro de los límites que se disponen a continuación, se admitirá en cada envase la presencia de productos que no cumplan los requisitos de calidad y calibre de la categoría en él indicada.

A. Tolerancias de calidad

i) Categoría «Extra»

— Un 5 % en número o en peso de tomates que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I o que, como mínimo y con carácter excepcional, se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

ii) Categoría I

— Un 10 % en número o en peso de tomates que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o que, como mínimo y con carácter excepcional, se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

— En el caso de los tomates en racimos, un 5 % en número o en peso de tomates separados del tallo.

iii) Categoría II

— Un 10 % en número o en peso de tomates que no cumplan los requisitos de esa categoría ni tampoco los requisitos mínimos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre, magulladuras pronunciadas u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

— En el caso de los tomates en racimos, un 10 % en número o en peso de tomates separados del tallo.

B. Tolerancias de calibre

En el caso de todas las categorías: un 10 % en número o en peso de tomates que correspondan al calibre inmediatamente inferior o superior al calibre especificado, con un mínimo de 33 mm para los tomates «redondos lisos» y «asurcados» y de 28 mm para los tomates «oblongos».

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente tomates del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre (este último criterio en la medida en que sea aplicable).

Los tomates clasificados en las categorías «Extra» y I deberán ser prácticamente homogéneos en lo que se refiere a su madurez y coloración. Además, en el caso de los tomates «oblongos», la longitud deberá ser suficientemente uniforme.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de los tomates deberá protegerlos convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán ser nuevos, estar limpios y ser de una materia que no pueda causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales, y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas.

C. Presentación

Los tomates podrán presentarse:

- i) en forma de frutos separados, con o sin cáliz y tallo corto,
- ii) en forma de tomates en racimos, es decir que los tomates se presentan en inflorescencias enteras o partes de inflorescencia, siempre que cada inflorescencia o parte de ésta conlleve al menos el siguiente número de frutos:
 - 3 frutos (2 frutos en preenvase), o
 - en el caso de los tomates «cereza» en racimos, 6 frutos (4 frutos en preenvase).

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Envasador o expedidor: nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida oficialmente. No obstante, en caso de utilizarse un código (identificación simbólica), se harán figurar junto a él las palabras «envasador o expedidor (o una abreviatura equivalente)».

B. Naturaleza del producto

- «tomates» o «tomates en racimos» y tipo comercial, si el contenido no es visible desde el exterior; estas indicaciones serán obligatorias en todos los casos para el tipo «cereza» (o «cóctel»), en racimos o no,
- nombre de la variedad (facultativo).

C. Origen del producto

- País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- categoría,
- calibre (cuando sea aplicable), expresado por el diámetro mínimo y máximo o, cuando proceda, mención «sin calibrar»,
- contenido mínimo de azúcar, medido con un refractómetro y expresado en valor Brix (facultativo).

E. Marca de control oficial (facultativa).

REGLAMENTO (CE) Nº 791/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 470/2000 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las naranjas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas exportados después del 14 de abril de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 470/2000, relativas a las naranjas para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 14 de abril y antes del 17 de mayo de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 792/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los

precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	20,74	10,74
	de calidad media ⁽¹⁾	30,74	20,74
1001 90 91	Trigo blando para siembra	28,36	18,36
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	28,36	18,36
	de calidad media	72,62	62,62
	de calidad baja	84,47	74,47
1002 00 00	Centeno	77,68	67,68
1003 00 10	Cebada para siembra	77,68	67,68
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	77,68	67,68
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	86,98	76,98
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	86,98	76,98
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	77,68	67,68

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31.3.2000 al 13.4.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	123,80	107,79	98,29	94,25	158,83 (**)	148,83 (**)	101,89 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	6,13	3,71	5,30	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	27,40	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 17,51 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 24,47 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1999

por la que se imponen multas por los datos inexactos comunicados en una notificación presentada con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo

(Asunto IV/M.1543 — Sanofi/Synthélabo)

[notificada con el número C(1999) 2290]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/291/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 57,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 14,

Habiendo dado a las empresas afectadas la oportunidad de presentar alegaciones en relación con los cargos formulados por la Comisión,

Visto el dictamen del Comité consultivo de concentraciones entre empresas,

Considerando lo siguiente:

(1) Sanofi es una sociedad anónima de derecho francés, en la que Elf-Aquitaine tiene una participación directa o indirecta del 53,61 %, correspondiendo el resto a inversores privados. Sanofi ejerce actividades en tres sectores: el sector sanitario, fundamentalmente el farmacéutico, pero también los sistemas de diagnóstico y la sanidad animal; el sector químico y el de la cosmética, con la producción y comercialización de perfumes y cosméticos.

(2) Synthélabo es una sociedad anónima de derecho francés, en la que L'Oréal tiene una participación del 56,64 %, correspondiendo el resto a inversores privados. Synthélabo ejerce actividades en dos sectores: el sector sanitario (farmacia y biomedicina) y el sector químico.

(3) El 18 de enero de 1999, las empresas Sanofi y Synthélabo notificaron su proyecto de concentración, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de concentraciones»). La notificación fue declarada incompleta el 3 de febrero de 1999, al comprobarse en las respuestas a los cuestionarios enviados por la Comisión a los competidores y clientes, con arreglo al artículo 11, que no se habían facilitado algunos datos sobre uno de los mercados de referencia (concretamente, los antiagregantes plaquetarios). Tras comunicar las partes la información adicional solicitada por la Comisión, la notificación surtió efecto el 12 de febrero de 1999 y la operación fue autorizada el 15 de marzo de 1999 mediante una Decisión basada en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de concentraciones (en lo sucesivo denominada «la Decisión de autorización de 15 de marzo de 1999»).

(4) En la notificación inicial se afirmaba que no había coincidencia alguna ni vínculos verticales entre las partes en cuanto a sus principios activos, por lo que la investigación realizada entre los competidores y clientes no estudió la incidencia de la operación en los mercados de la morfina y sus derivados y la Decisión de autorización

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; modificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; modificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

de 15 de marzo de 1999 no analiza los efectos de la operación en este aspecto. Sin embargo, la Comisión recibió cinco denuncias presentadas por terceros, fechadas los días 15 y 17 de marzo y 6 de abril de 1999, sobre las consecuencias en la competencia del acercamiento de Sanofi y Synthélabo, a través de sus filiales respectivas Francopia y Sochibo, en el ámbito de los principios activos estupefacientes (morfina y principios activos derivados).

- (5) En consecuencia, el 21 de abril de 1999, la Comisión decidió revocar la Decisión de autorización de 15 de marzo de 1999 basada en datos inexactos.
- (6) Las partes confirmaron no haber mencionado en su notificación de 12 de febrero de 1999 que cada una de ellas goza de un monopolio sobre principios activos estupefacientes y proporcionaron la información requerida sobre dichos productos el 20 de abril de 1999, por medio del formulario CO, el cual forma parte integrante del Reglamento (CE) n° 447/98 de la Comisión ⁽³⁾, que recoge las disposiciones de aplicación del Reglamento de concentraciones. La Comisión aprobó a continuación una decisión de compatibilidad con compromisos el 17 de mayo de 1999. El compromiso asumido por las partes con la Comisión consiste en ceder las actividades de Synthélabo en el ámbito de los principios activos de estupefacientes, eliminando con ello el solapamiento derivado de la operación de concentración en este ámbito.

I. INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE CONCENTRACIONES

- (7) Las empresas Sanofi y Synthélabo facilitaron datos inexactos respecto a las sustancias activas estupefacientes en el procedimiento que condujo a la aprobación de la Decisión de autorización de 15 de marzo de 1999.
- (8) Las actividades de producción y comercialización de principios activos estupefacientes están reguladas por el Convenio de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 21 de marzo de 1961. En virtud del Código de Salud Pública francés, las autoridades públicas concedieron a Sanofi (Francopia) el monopolio de la producción y comercialización de morfina técnica (materia prima producida a partir de la adormidera y del opio) y de sus principios activos derivados, el sulfato y el clorhidrato de morfina y la codeína. Se concedió asimismo a Synthélabo (Sochibo) el monopolio de la producción y comercialización de folcodina (principio activo derivado también de la morfina técnica).
- (9) Estos principios activos se utilizan en la fabricación de productos farmacéuticos que pertenecen a tres categorías ATC 3: analgésicos narcóticos (N2A), analgésicos no narcóticos (N2B) y antitusígenos (R5D). Debe señalarse que tanto la folcodina como la codeína se utilizan en la fabricación de medicamentos antitusígenos (R5D). Por

razones reglamentarias, y como excepción al principio de que los mercados geográficos de principios activos presentan una dimensión por lo menos comunitaria, los mercados geográficos de referencia de los principios activos estupefacientes son nacionales.

- (10) Existían vínculos verticales entre las partes antes de la operación: Francopia, filial de Sanofi, era el proveedor exclusivo de morfina técnica de Sochibo, filial de Synthélabo; por otra parte, Sanofi compraba folcodina a Sochibo para fabricar medicamentos antitusígenos. Por último, los productos antitusígenos de Sanofi, a base de folcodina, están en competencia en el mercado posterior con productos antitusígenos a base de codeína, sustancia activa que la misma empresa Sanofi suministra en exclusiva a sus propios competidores en el mercado de medicamentos antitusígenos.
- (11) Sin embargo, la notificación de 12 de febrero de 1999 no sólo no contenía información ni análisis competitivo alguno de los mercados de principios activos estupefacientes en cuestión, sino que afirmaba además que no existían solapamientos ni vínculos verticales entre las partes respecto a estos productos y que, por tanto, la operación no afectaba a ningún mercado.
- (12) Así pues, al no comunicar, por una parte, los datos pertinentes a la Comisión y efectuar, por otra parte, declaraciones manifiestamente inexactas, las partes infringieron lo dispuesto en las secciones 6, 7 y 8 del formulario CO.
- (13) El Reglamento de concentraciones no prevé una excepción *de minimis* para su aplicación, por lo que la posibilidad de que el volumen de negocios realizado en un mercado de referencia determinado no sea muy elevado no puede justificar la exclusión de estas actividades del formulario de notificación. Por lo tanto, las empresas Sanofi y Synthélabo debían haber indicado, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 447/98, la existencia de los mercados de referencia citados y rellenado las secciones 6, 7 y 8 del formulario CO.

II. MULTAS

- (14) Según lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de concentraciones, la Comisión, mediante decisión, puede imponer a las personas a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 3, a las empresas o asociaciones de empresas, multas por importe de 1 000 a 50 000 euros, cuando, deliberadamente o por negligencia suministren datos inexactos o desvirtuados en las notificaciones presentadas con arreglo al artículo 4.
- (15) Según el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de concentraciones, para fijar el importe de las multas, la Comisión debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción y, por otra parte, cualquier circunstancia agravante o atenuante.

⁽³⁾ DO L 61 de 2.3.1998, p. 1; modificación en el DO L 66 de 6.3.1998, p. 25.

Naturaleza de la infracción

- (16) La infracción cometida respectivamente por Sanofi y Synthélabo consistió en la omisión de datos relativos a las sustancias activas y los mercados antes descritos y en la comunicación de datos manifiestamente inexactos en relación con la definición de los mercados de referencia.

Por consiguiente, los datos proporcionados por las empresas Sanofi y Synthélabo respectivamente en la notificación presentada el 12 de febrero de 1999 son inexactos, según lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de concentraciones. Estas inexactitudes constituyen, cuando menos, una negligencia muy grave.

Gravedad de la infracción

- (17) En sus observaciones al pliego de cargos de la Comisión, las partes alegan que, en la valoración de la gravedad de la falta cometida, convendría tener en cuenta el carácter marginal de los productos de Synthélabo en el sector de los principios activos estupefacientes [que generan un volumen de negocios de [...]] (*) aproximadamente] así como el carácter específico de las actividades en cuestión, que están sujetas, dentro de las propias empresas, a normas de confidencialidad muy estrictas.

- (18) Con respecto al carácter marginal de los productos afectados por la operación, convendrá remitirse a las observaciones expuestas en el considerando 13. Por otra parte, los mercados de sustancias activas afectados por esta operación y el análisis de la Comisión en el procedimiento de evaluación de la compatibilidad de la operación con el mercado común, no se limitan exclusivamente a la folcodina, sino que comprenden el conjunto de las sustancias activas pertinentes (folcodina, codeína, morfina), que representan en total un volumen de negocios de [...]] (*). Debe añadirse además que los efectos de la operación de concentración en este ámbito repercutían también en el mercado posterior de los antitusígenos a base de sustancias activas estupefacientes, que representan un volumen de negocios de 64 millones de francos franceses aproximadamente.

- (19) En cuanto al argumento relativo al carácter específico de las actividades en cuestión, sujetas a normas de confidencialidad muy estrictas, se recuerda, por un lado, que las partes no podían ignorar la existencia de los monopolios de que disfrutaban respectivamente y que, por otra parte, los principios activos estupefacientes de Sanofi y Synthélabo no son productos «fuera del mercado», sino, antes al contrario, sustancias vendidas también a terceras empresas y objeto de transacciones entre las partes. Por lo tanto, las empresas Sanofi y Synthélabo debían haber indicado, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 447/98, la existencia de los mercados de referencia

citados y rellenado las secciones 6, 7 y 8 del formulario CO.

- (20) Además, la infracción a dicho Reglamento (comunicación de datos inexactos) cometida por Sanofi y Synthélabo, respectivamente, puede considerarse una infracción muy grave por las razones siguientes:

- (21) Para evaluar el comportamiento respectivo de las empresas Sanofi y Synthélabo, es preciso recordar que son empresas europeas de grandes dimensiones que desarrollan una actividad considerable en Europa. El Reglamento de concentraciones se aplica a operaciones realizadas por empresas de una determinada dimensión, que se supone conocen la existencia de la legislación europea en materia de competencia, o que pueden conseguir el asesoramiento pertinente. Tanto Sanofi como Synthélabo conocen al detalle las actividades que ejercen, según puede apreciarse en la notificación presentada, en cuyos anexos se enumeran las sustancias activas que producen las empresas Francopia y Sochibo, aunque aquellas no se describen ni analizan en relación con la posición de estas empresas en los mercados correspondientes.

Es indudable, por tanto, que las partes conocían las disposiciones infringidas y estaban en condiciones de aplicarlas a las sustancias activas antes descritas.

- (22) La Comisión declaró incompleta la notificación el 3 de febrero de 1999, al comprobar que las respuestas a los cuestionarios contemplados en el artículo 11 y enviados por la Comisión a los competidores y clientes no facilitaban determinados datos sobre uno de los mercados de referencia. La notificación surtió efecto el 12 de febrero de 1999, en cuanto las sociedades proporcionaron la información pertinente. Las partes dispusieron, por tanto, de un plazo adicional de ocho días para comprobar que su notificación cumplía los requisitos del Reglamento (CE) n° 447/98. Sin duda alguna, el hecho de que se declarara incompleta la notificación inicial debió llamar la atención de las partes y de sus representantes sobre los fallos de su labor preparatoria.

- (23) Las actividades respectivas de Sanofi y Synthélabo en relación con las mencionadas sustancias activas disfrutaban de un monopolio concedido por el Estado francés. La fusión de dos monopolios puede crear, *a priori*, una situación contraria a la competencia cuando, como ocurre en este caso, existen vínculos horizontales y verticales entre estos dos monopolios, por una parte, y entre éstos y mercados posteriores, por otra. Las partes no podían desconocer esta situación, de la misma forma que no podían ignorar que la fusión de sus monopolios podía crear o consolidar una posición dominante, habida cuenta de los vínculos horizontales y verticales existentes entre ellas. Al no indicar circunstancias que obedecen a una estructura de mercado excepcional, las partes incurrieron en una falta grave.

(*) Determinados pasajes del presente acto han sido modificados con el fin de velar por la no divulgación de información confidencial; dichos pasajes figuran entre corchetes e indicados con un asterisco.

- (24) En cuanto se identificó el mercado de las sustancias activas en cuestión, las partes comunicaron rápidamente la información pertinente solicitada en el formulario CO y no cuestionaron la existencia de estos mercados de referencia.
- (25) En sus observaciones al pliego de cargos de la Comisión, las partes alegaron asimismo que convenía tener en cuenta también, como circunstancia atenuante, el carácter absolutamente específico y marginal del producto en cuestión (folcodina) para Synthélabo, lo cual explicaría que la omisión y la inexactitud no fueron «deliberadas».
- (26) Por las razones ya expuestas en los considerandos 14 y 15, esta circunstancia no constituye una circunstancia atenuante.
- (27) La información comunicada por las partes condujo a la Comisión a adoptar la Decisión de autorización de 15 de marzo de 1999. Fue exclusivamente la información adicional facilitada por los denunciantes la que llevó a la Comisión a cuestionar la compatibilidad con el mercado común de esta operación, por cuanto habría dado lugar a la creación o consolidación de una posición dominante en el mercado o los mercados de referencia. Ahora bien, al tratarse de la fusión de dos monopolios, las partes no podían desconocer esa situación, como tampoco podían ignorar que el conocimiento de estos datos podían haber inducido a la Comisión a una conclusión negativa sobre la compatibilidad de la operación, siendo así que estos datos deben ser comunicados por las partes desde la misma notificación y no en posteriores denuncias de terceros interesados. Esta circunstancia dio lugar, de hecho, a la revocación de la Decisión de autorización de 15 de marzo de 1999 y a la aprobación de una Decisión de compatibilidad con compromisos el 17 de mayo de 1999.

Conclusión

- (28) En los procedimientos incoados en virtud del Reglamento de concentraciones, es muy importante que las partes en la concentración proporcionen datos completos al realizar la notificación, teniendo en cuenta las obligaciones a que está sujeta la Comisión, sobre todo en lo que respecta a los plazos establecidos para no obstaculizar la actividad económica. Estas obligaciones requieren como contrapartida que las empresas pongan especial atención a la hora de presentar su operación. En el asunto que nos ocupa, las partes comunicaron datos manifiestamente inexactos y actuaron, como mínimo, con negligencia.
- (29) De todo lo anterior se desprende que las empresas Sanofi y Synthélabo proporcionaron a la Comisión datos inexactos en la notificación de 19 de febrero de 1999.

- (30) La Comisión se propone imponer una multa a cada una de las empresas que participan en la operación, habida cuenta de que en caso de suministro de información inexacta, cada empresa es responsable de los datos que comunica, aunque se haya designado a un único representante. En este caso, ambas empresas están presentes en los mercados de referencia que omitieron mencionar. Por tanto, cada una de ellas debe considerarse responsable de no haber comunicado la información pertinente que le correspondía.
- (31) La Comisión tiene el deber de defender el principio esencial para el ejercicio de su misión de control de las operaciones de concentración de dimensión comunitaria, en virtud del cual se exige a las partes que faciliten información completa y exacta cuando notifican una operación de concentración.

En consecuencia, la Comisión considera necesario imponer multas a la empresa Sanofi y a la empresa Synthélabo respectivamente, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de concentraciones.

III. IMPORTE DE LAS MULTAS

- (32) Basándose en cuanto se ha expuesto, y atendiendo a las circunstancias del caso, la Comisión considera oportuno imponer una multa de 50 000 euros, en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de concentraciones, a cada una de las empresas que ha cometido la infracción, esto es, un total de 100 000 euros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, se impone a la empresa Sanofi una multa, por un importe de 50 000 euros, por haber suministrado datos inexactos en la notificación a la Comisión de 18 de enero de 1999, presentada con arreglo a dicho Reglamento.

2. De conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, se impone a la empresa Synthélabo una multa, por un importe de 50 000 euros, por haber suministrado datos inexactos en la notificación a la Comisión de 18 de enero de 1999, presentada con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 2

Las multas indicadas en el artículo 1 se pagarán a la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente Decisión, abonándolas en la cuenta número 310-0933000-43 abierta a nombre de la Comisión Europea en la Banque Bruxelles-Lambert, Agence Européenne, Rond-point Schuman 5, B-1040 Bruxelles/Brussel.

Transcurrido ese plazo, empezarán a devengarse intereses automáticamente al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus pactos de recompra en el primer día hábil del mes en que se apruebe la presente Decisión, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas:

Sanofi

174 avenue de France
F-75013 París

Sinthélabo

22 avenue de Galilée, BP 82
F-92355 Le Plessis Robinson.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 6 de abril de 2000****relativa a la compra por la Comunidad de vacunas contra la fiebre catarral ovina para reservas de urgencia***[notificada con el número C(2000) 936]**(2000/292/CE)*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

1. La Comunidad tomará disposiciones para la compra de 500 000 dosis de vacuna contra la fiebre catarral ovina para su uso en caso de urgencia.

Considerando lo siguiente:

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 incluirán:

- (1) La fiebre catarral ovina es una arbovirosis que puede provocar importantes pérdidas económicas en la producción ganadera.
- (2) Durante 1998 y 1999 se registraron brotes de fiebre catarral ovina en Grecia.
- (3) Durante 1999 se registraron brotes de fiebre catarral ovina en Bulgaria y Turquía.
- (4) En 2000 se han declarado brotes de fiebre catarral ovina en Túnez.
- (5) Se han identificado varios serotipos del virus de la fiebre catarral ovina.
- (6) Durante 1998 y 1999, los serotipos declarados por Bulgaria, Grecia, Túnez y Turquía han sido el 2, el 4 y el 9.
- (7) Los laboratorios reconocidos por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) como laboratorios de referencia para la fiebre catarral ovina comprenden un laboratorio del Reino Unido, situado en Pirbright, y otro de Sudáfrica, situado en Onderstepoort.
- (8) La vacunación puede contribuir en gran medida a evitar la propagación de la fiebre catarral ovina.
- (9) La industria farmacéutica establecida en los Estados miembros no produce vacunas contra la fiebre catarral ovina.
- (10) Para proteger a los animales susceptibles, debería almacenarse en la Comunidad cierta cantidad de vacunas contra la fiebre catarral ovina para su uso en caso de urgencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

— la consulta a los laboratorios de referencia para la fiebre catarral ovina reconocidos por la OIE acerca de la propagación del tipo o los tipos de virus causantes de esta enfermedad que circulan en zonas consideradas como especialmente de riesgo para la cabaña susceptible de la Unión Europea,

— la compra de vacunas que protegen contra el tipo o los tipos de virus más peligrosos para la cabaña de los Estados miembros,

— el almacenamiento de vacunas de manera que puedan ser enviadas sin demora a las zonas designadas para la vacunación.

Artículo 2

El coste máximo de las medidas contempladas en el artículo 1 se fija en 70 000 euros.

Artículo 3

1. Para realizar los objetivos mencionados en los artículos 1 y 2, la Comisión celebrará lo antes posible los correspondientes contratos.

2. El Director General de Sanidad y Protección de los Consumidores estará autorizado para afirmar los contratos en nombre de la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 2000

sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos

[notificada con el número C(2000) 937]

(Los textos en lenguas española, danesa, alemana, inglesa, francesa y sueca son los únicos auténticos)

(2000/293/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad debe conceder una ayuda financiera a los laboratorios comunitarios de referencia por ella designados para la realización de las funciones y tareas que se definen en las Directivas y Decisiones siguientes:

- Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/384/CEE ⁽⁴⁾,
- Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,
- Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y de Suecia,
- Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA ⁽⁸⁾,
- Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽⁹⁾,
- Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comu-

nitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos ⁽¹⁰⁾,

- Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,
 - Decisión 96/463/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta ⁽¹²⁾.
- (2) La concesión de la ayuda comunitaria debe estar supeditada al cumplimiento, por parte de cada uno de los laboratorios, de las mencionadas funciones y tareas.
- (3) Por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad debe concederse por un período de un año.
- (4) Con fines de control, resulta oportuno aplicar lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹³⁾.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas de investigación sobre la peste porcina clásica que deberá realizar el Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule, establecido en Hannover, Alemania, según lo previsto en el anexo VI de la Directiva 80/217/CEE.

2. La ayuda financiera de la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2001 ascenderá, como máximo, a 185 000 euros.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2.7.1994, p. 31.

⁽³⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 8.7.1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

⁽⁸⁾ DO L 1 de 1.1.1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO L 332 de 30.12.1995, p. 33.

⁽¹¹⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 19.

⁽¹²⁾ DO L 192 de 2.8.1996, p. 19.

⁽¹³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la influenza aviar que deberá realizar el Central Veterinary Laboratory, establecido en Addlestone, Reino Unido, según lo previsto en el anexo V de la Directiva 92/40/CEE.
2. La ayuda financiera de la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 ascenderá, como máximo, a 70 000 euros.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la enfermedad de Newcastle que deberá realizar el Central Veterinary Laboratory, establecido en Addlestone, Reino Unido, según lo previsto en el anexo V de la Directiva 92/66/CEE.
2. La ayuda financiera de la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 ascenderá, como máximo, a 55 000 euros.

Artículo 4

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la enfermedad vesicular porcina que deberá realizar el Pirbright Laboratory, establecido en Pirbright, Reino Unido, según lo previsto en el anexo III de la Directiva 92/119/CEE.
2. La ayuda financiera de la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 ascenderá, como máximo, a 94 000 euros.

Artículo 5

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Dinamarca para las funciones y tareas de investigación sobre las enfermedades de los peces que deberá realizar el Statens Veterinære Serumlaboratorium, establecido en Århus, Dinamarca, según lo previsto en el anexo C de la Directiva 93/53/CEE.
2. La ayuda financiera de la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 ascenderá, como máximo, a 120 000 euros.

Artículo 6

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de investigación sobre las enfermedades de los moluscos bivalvos que deberá realizar el IFREMER, establecido en La Tremblade, Francia, según lo previsto en el anexo B de la Directiva 95/70/CE.
2. La ayuda financiera de la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 ascenderá, como máximo, a 90 000 euros.

Artículo 7

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a España para las funciones y tareas de investigación sobre la peste equina que deberá realizar el Laboratorio de Sanidad y Producción Animal, establecido en Algete, España, según lo previsto en el anexo I de la Directiva 92/35/CEE.
2. La ayuda financiera de la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 ascenderá, como máximo, a 40 000 euros.

Artículo 8

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Suecia para las funciones y tareas de investigación sobre la armonización de los distintos métodos de prueba y de evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta que deberá realizar el INTERBULL Centre, establecido en Uppsala, Suecia, según lo previsto en el anexo II de la Decisión 96/463/CE.
2. La ayuda financiera de la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 ascenderá, como máximo, a 50 000 euros.

Artículo 9

La ayuda financiera de la Comunidad se abonará del modo siguiente:

- a) el 70 % a modo de anticipo previa solicitud del Estado miembro beneficiario;
- b) el saldo tras la presentación de los justificantes y de un informe técnico por el Estado miembro beneficiario. Dichos documentos se presentarán a más tardar seis meses después de que finalice el período por el que se haya concedido la ayuda financiera.

Artículo 10

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 serán aplicables *mutatis mutandis*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión